

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. — GENERAL

### SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo.*—II. *Jornada.*—III. *Salarios.*—IV. *Regulación de las condiciones de trabajo:* Banca privada ; Construcción ; Minas de pizarra ; R. E. N. F. E. ; Siderometalurgia ; Tabacalera.—V. *Conflictos de trabajo.*—VI. *Despido.*—VII. *Cuestiones de procedimiento.*—VIII. *Seguridad Social:* A) Accidentes de trabajo. B) Enfermedad. C) Mutualismo laboral. D) Mutualidad agraria.

### I. CONTRATO DE TRABAJO

#### AGENTE COMERCIAL

*Firmeza y responsabilidad de las ventas. Incompetencia de jurisdicción.*—Resolviendo la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia aducida, procede declarar *así por imperativo del artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo* y en relación con dicho precepto, las sentencias de esta Sala de 28 de mayo y 10 de julio de 1968 y 21 de diciembre de 1970, toda vez que aparece acreditado que el actor, agente comercial, se responsabilizaba de las ventas de la demandada hechas por su mediación, así como también que ésta no exigía para el perfeccionamiento de las mismas la aprobación de ella, es visto que la relación existente entre las partes no puede ser estimada como laboral de acuerdo con el artículo 6.º antes citado en la redacción dada al mismo por la ley de 21 de julio de 1962 y la doctrina de la Sala VI del Tribunal Supremo. (Sentencia de 21 de enero de 1970.)

#### CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

*Requisitos. Incompetencia de jurisdicción.*—Resolviendo la excepción de incompetencia por razón de la materia alegada por el Ayuntamiento demandado, fundada en que la relación que vincula a las partes es administrativa y no laboral, procede analizar en primer término a estos efectos y con carácter provisional la prueba que figura en autos, fundamentalmente el contrato, en el que el actor conviene con el teniente de alcalde del Ayuntamiento, por delegación del ilustrísimo señor alcalde, el arrendamiento de los servicios de delineante en el negociado del Ayuntamiento de Alumbrado, percibiendo por sus servicios los haberes y pagas asignadas en la plantilla de cargo de delineante, no adquiriendo la condición de funcionario administrativo, sino que su relación

con el Ayuntamiento será la derivada de su condición de arrendador de servicios por medio de «este contrato administrativo», que se extendió en 1 de abril de 1966 y 1 de octubre de 1966, conforme a lo dispuesto en la ley de 20 de julio de 1963, que regula los emolumentos de los funcionarios de la Administración local, así como las distintas situaciones del personal al servicio de las Corporaciones locales, que la plaza desempeñada por el actor figura en la plantilla del personal funcionario grupo C), subgrupo H), y que según la certificación obrante en autos, dicha plaza está «pendiente de provisión» y retribuida con cargo al crédito consignado en los presupuestos ordinarios municipales para retribuciones del personal funcionario de la mencionada plantilla perteneciente al Servicio de Alumbrado Público, y que, por otra parte, el Reglamento interior del personal laboral del Ayuntamiento demandado, en su artículo 3.º, excluye de su ámbito personal al contratado para ocupar plazas vacantes de las plantillas de funcionarios, que se regirán por la legislación de régimen local, y si a ello se agrega que el número 3 del artículo 9.º de la ley de 20 de junio 1963, en caso de vacante que tenga que ser cubierta por razón de servicio, podrá contratarse individualmente la prestación de sus servicios, que se retribuirán con el crédito previsto para dicha plaza, si ésta figura en plantilla y se convoca en forma su provisión en propiedad, es evidente que procede estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción. (Sentencia de 4 de diciembre de 1970.)

#### GESTIÓN DE NEGOCIOS

*No existe dependencia laboral. Incompetencia de jurisdicción.*—El demandado, dueño de una Empresa de hostelería de Alicante, encargó al actor, agente de negocios, la realización de alguna gestión para conocer de la tramitación de un préstamo solicitado por el demandado a un determinado Ministerio, sin otra relación entre ellos, ni subordinación de clase alguna, la que nunca puede ser estimada como constitutiva de un vínculo laboral, no sólo por su contenido, que reviste más que otro aspecto el de una gestión de negocios acorde con los artículos 1.888 y siguientes del Código civil, sino esencialmente por la carencia del requisito que la reiterada jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 16 de febrero, 11, 13 y 19 de abril de 1966), establece como esencial en toda relación laboral, o sea, la dependencia, más o menos determinada; por todo ello y dado el contenido de los artículos 1.º de la ley de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, 1.º y 6.º de la de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, y ley de 21 de julio de 1966, procede mantener la incompetencia de esta jurisdicción. (Sentencia de 20 de noviembre de 1970.)

#### SOCIOS COOPERATIVISTAS

*No es relación laboral. Incompetencia de jurisdicción.*—Unos socios de una cooperativa industrial que prestaban servicios en ella como serrador y peón, respectivamente, demandaron, sobre diferencias, a la cooperativa.

Examinadas en su conjunto las pruebas, aparece de un modo claro y evidente que

los actores en el período a que se contraen sus reclamaciones eran socios activos cooperativistas de la demandada, circunstancias estas que evidencian la prestación de unos servicios, consecuencia de su carácter de socios cooperativistas, con las obligaciones y derechos de este carácter derivados, entre ellos, el de participar en el disfrute de los bienes y beneficios sociales, y siendo así, procede, manteniendo el criterio de esta Sala, desarrollado en su sentencia de 6 de noviembre de 1969, declarar la incompetencia de esta jurisdicción para el conocimiento de la presente reclamación. (Sentencia de 12 de diciembre de 1970.)

#### TRASLADO UNILATERAL

*Novación. Pago de daños y perjuicios.*—El actor prestaba servicios como oficial de 1.ª, siendo trasladado, sin autorización de la Delegación de Trabajo, a un centro en otra localidad.

Es evidente que el actor que solicita de la Empresa una indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones al acordar un traslado unilateral, no debió limitarse a probar el incumplimiento citado, sino además la realidad y cuantía de los perjuicios reclamados, y que, por ello, no figura en los hechos probados, por lo que no puede condenarse a un abono en cuantía alguna, sin que pueda aceptarse la estimación prudencial que hace el magistrado de instancia en su sentencia, apoyado en lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 26 de enero de 1944, porque tal precepto no es aplicable al tratarse, no de un cese o suspensión parcial o de cualquiera otra modificación del contrato autorizada por la autoridad laboral, sino precisamente de novación, que según los hechos probados, no consta que haya sido autorizada por la Delegación provincial de Trabajo, lo que puede originar una nulidad de la novación, en todo caso, con los efectos consiguientes de abono de daños que resulten probados, y que muy bien pueden ser fijados en incidente de ejecución de sentencia, en su caso, según autoriza el artículo 928 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin sobrepasar la cifra reclamada por el actor y teniendo en cuenta el período reclamado y emolumentos del actor. (Sentencia de 10 de diciembre de 1970.)

## II. JORNADA

#### HORAS EXTRAORDINARIAS

*Conceptos computables. Ayuda alojamiento.*—Se alega la infracción de lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1961, en su modificación del artículo 9.º, según la Orden de 28 de agosto de 1961, que establece que en el cómputo de horas extraordinarias figura el número 9 del artículo 3.º del Decreto de 21 de septiembre de 1960, que se refiere a servicios disfrutados por el trabajador, tales como viviendas, etc., siempre que por ley, costumbre o convención expresa se considere como formando parte del salario, criterio que se mantiene en el Decreto de 15 de febrero de 1962, que completa

el anteriormente citado de 21 de septiembre de 1960, al establecer que forman parte del salario, como complemento del mismo: 1-3) los pluses que con los que se devengan con «carácter regular» por disposición de ley o convenio, en atención a la persona del trabajador, ejemplo: servicios que influyan en su bienestar, tales como alojamiento, manutención, etc., siempre que por ley, convención o costumbre se considere que forma parte del salario, único caso en que deberá considerarse incluido en el anterior número 9 del artículo 3.º del Decreto de 21 de septiembre de 1960, a efectos del cómputo de las horas extras, regulado en el artículo 9.º de la citada Orden de 28 de agosto de 1961, y como en el presente caso ni puede decirse que se trate del beneficio de alojamiento, sino de una ayuda al mismo, ni tiene realmente la regularidad exigida, ni, sobre todo, se ha probado que se haya establecido en ley, convención o costumbre que forme parte del salario, siendo evidente que no puede ser estimado como complemento salarial y no ha de tenerse en cuenta para el cómputo de la hora extraordinaria. (Sentencia de 9 de diciembre de 1970.)

#### TRABAJO EXTRAORDINARIO

*Distinción con horas extras. Obligación de su realización.*—Habiéndose producido una avería en el horno eléctrico, y estando el actor, por su calidad de oficial primero electricista, trabajando en su reparación, y por no haber éste concluido al finalizar la jornada normal de aquél, le fue ordenado continuar dicha reparación, advirtiéndole el grave perjuicio que supondría para la Empresa que aquélla no se acabara, por quedar en este caso varias máquinas paradas, a pesar de lo cual, el que demanda, se negó a acatar la mencionada orden, y llegada la hora en que terminaba su jornada laboral, se ausentó del centro de trabajo, lo que hizo necesario continuar dicha reparación al perito industrial de la Empresa, no obstante no ser su cometido, trabajo en el que invirtió hora y media; con esta base *de facto*, la tesis de la recurrente, concretada: a) en que según dispone el artículo 5.º de la ley de Jornada máxima, la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias, corresponde al patrono, y la aceptación o denegación al trabajador; b) que de la negativa del actor a obedecer la orden de prolongar la jornada laboral, no derivó ni podía derivar perjuicios para la Empresa, y c) que la demandada, para resolver la necesidad esporádica que se presentó u otras similares, debería tener trabajadores encargados de solucionar aquéllas, no se puede estimar, por las razones siguientes, que con aquellos apartados se corresponden. Porque no es aplicable al caso debatido dicho artículo 5.º, sino el 9.º de la misma ley, ya que lo que se ordenó al actor no fue que trabajara en horas extraordinarias, sino que llevara a cabo el trabajo extraordinario a que se refiere este último precepto, que no se conjunta con aquel carácter, el párrafo segundo del artículo 64 de la ley de Contrato de trabajo y 66 de la Reglamentación aplicable de Artes Gráficas, que imponen la obligación de prolongar pasajeramente el trabajo, para evitar grandes males inminentes o supuestos de perentoria necesidad como dispone el último de aquellos artículos, circunstancia que concurre en el caso de autos, ya que por hacer imposible la avería del horno eléctrico el funcionamiento de varias máquinas que necesitan los productos que en aquél se ela-

boran, quedando los trabajadores que las sirven sin posibilidad de prestar servicios, el perjuicio que se pudo originar, y que si no se produjo no fue por voluntad del accionante, sino a pesar de él, tiene entidad suficiente para que existiera la obligación de aquél de acatar la repetida orden de prolongar el trabajo, ajustada a las facultades que a la empresaria concede dichos preceptos legales y reglamentarios, y máxime tratándose de poco tiempo —hora y media, como antes se dice—, que el actor debió calcular dada su especialidad. Por último, porque si la Empresa estuviera obligada a destinar personal especial para atender averías que circunstancial y esporádicamente se pudieran producir, carecería de finalidad los mencionados preceptos. Por las consideraciones que anteceden, el actor, al desobedecer la repetida orden, quebrantó deber exigible e incidió en la causa b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, que en consecuencia no se infringe, sino, por el contrario, rectamente se aplica en la sentencia recurrida. (Sentencia de 19 de diciembre de 1970.)

### III. SALARIOS

#### SALARIO GLOBAL

*Los salarios mínimos son compensables con la retribución real global.*—El artículo 4.º del Decreto de 21 de marzo de 1970, que tiene paralelo en el artículo 6.º de los Decretos anteriores de 16 de agosto de 1968, 21 de septiembre de 1967, 10 de septiembre de 1966 y Orden de 5 de febrero de 1963, establece que los salarios mínimos fijados, más los devengos, tales como el plus de antigüedad —que en el caso de autos fue sustituido por el plus de vinculación— son compensables en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal y por todos conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a convenios colectivos, normas de obligado cumplimiento, etc., y siendo hecho cierto que los demandantes han percibido en concepto de retribución voluntaria mensual mayor cantidad que la correspondiente al plus de vinculación que señala el anexo número 3 del convenio, la compensación debe ser aplicada, porque el hecho de que en los recibos salariales solamente se incluya el salario básico y un plus voluntario, ello no quiere decir que en este último no se entienda comprendido el de vinculación, ya que la naturaleza de un concepto salarial no debe depender de la terminología con que se le designe, porque puede estar disociado de la realidad. (Sentencia de 22 de diciembre de 1970.)

*Compensación de concepto en el salario global anual.*—Siendo hecho cierto que el salario percibido es superior, en cómputo anual, al mínimo legal incrementado por los aumentos por antigüedad, es claro que la sentencia recurrida no infringe el artículo 43 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Construcción, ni los Decretos de salarios mínimos, toda vez que el artículo 6.º, del 10 de septiembre de 1966, establece que sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores en el caso de «los ingresos» que viniese recibiendo fuesen inferiores a los que le hubieran correspondido según las normas de dicha disposición, teniendo declarado esta Sala, en

múltiples sentencias, que para determinar si a un trabajador le corresponde o no la diferencia de determinado complemento, es preciso establecer dos sumas de ingresos anuales; la correspondiente a la que viniese percibiendo en doce meses, cualquiera que sean los devengos y la clase y forma de éstos, y los que deban ser abonados en igual período de tiempo con arreglo al nuevo Decreto, y sólo en el supuesto de que esta segunda suma sea superior a la primera, procederá el pago del complemento económico, siendo de significar que si bien el plus de antigüedad no es absorbible, según dispone la Orden de 5 de febrero de 1963, si es compensable en cómputo anual con el total de las percepciones que al trabajador correspondan en virtud de lo pactado en convenio. (Sentencia de 4 de noviembre de 1970.)

#### IV. REGULACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

##### BANCA PRIVADA

*Forma de ingreso. Derechos del temporero que supera permanencia máxima.*—El autor inició la prestación de servicios a una entidad bancaria como auxiliar temporero, y al serle comunicado el cese, presentó demanda sobre despido.

El ingreso del personal de la Banca privada, a tenor del artículo 10 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 3 de marzo de 1950, se efectuará siempre mediante examen, cuyo precepto aparece recogido en el artículo 26 del Reglamento de régimen interior de la demandada cuando se refiere al concurso-oposición como forma de ingreso, criterio que se robustece en el párrafo segundo del artículo 106 de este último Reglamento, al disponer que aunque se prolongue el servicio de los eventuales o interinos, no adquirirán la condición de «fijo», para lo cual es ineludible obtener aprobación en los exámenes establecidos a tal fin, es decir, que es absolutamente preciso superar estas pruebas para alcanzar la condición de fijo y tomar parte de la plantilla del Banco, y como no consta que el actor tomase parte en los exámenes, ni, por tanto, que obtuviera la calificación necesaria, no existen términos legales hábiles para atribuirle la condición de fijo, y al no entenderlo de esta forma el magistrado sentenciador ha vulnerado las disposiciones reglamentarias citadas, dando lugar al recurso, imponiéndose, por ello, revocar el fallo de instancia en el sentido de absolver a la demandada de la reclamación por despido contra ella deducida en la demanda origen de estas actuaciones, si bien por haber rebasado el accionante el período de dieciocho meses al servicio de la demandada, procede reservarle el derecho a solicitar un examen restringido en la forma y consecuencias que se determinan en el artículo 37 del vigente convenio colectivo sindical. (Sentencia de 27 de noviembre de 1970.)

##### CONSTRUCCIÓN

*Ayuntamiento sometido a la norma de obligado cumplimiento como Empresa de construcción.*—La cuestión que se debate queda reducida a si las normas de obligado cum-

plimiento, sustitutivas de los convenios no logrados, obligan o no a la Corporación demandada, que a juicio del recurrente ni tal obligación vincula al Ayuntamiento, ni es de aplicar el artículo 75 de la ley de Contrato de trabajo, pues la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 5 de abril de 1965, estableció que de ninguna manera puede aplicarse un convenio o norma sustitutiva a una parte que no intervino en las deliberaciones, ni se adhirió posteriormente a lo pactado, por no pertenecer al Ayuntamiento, por su carácter público, a la Organización Sindical, sentido que coincide con la sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1967, pues lo contrario sería infringir los artículos 5.º y 8.º de la ley de 24 de marzo de 1958, en relación con los artículos 1.º, 4.º, 8.º, 9.º y 13 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año; mas si se tiene en cuenta que la estimación de la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente proceso, según resolvió el Tribunal Central de Trabajo en su sentencia de 27 de mayo de 1968, tácitamente asigna a las personas las calidades exigidas por el artículo 1.º de la ley de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, y según se definen en los artículos 5.º y 6.º de la ley de Contrato de trabajo, ha de concluirse que el Ayuntamiento tiene el carácter de Empresa, y los demandantes de trabajadores de la construcción; consecuencia de ello es que como se desprende directamente de la asignación de la competencia a esta jurisdicción, los servicios son laborales, dada la actividad del Ayuntamiento como Empresa de la construcción, quedando, según el artículo 3.º de la citada ley de Contrato de trabajo, sometida a las normas que regulan el trabajo de dicha actividad, no siendo admisible en tal situación la falta de representación profesional de ambos litigantes en el seno de la Organización Sindical, y, en consecuencia, el Ayuntamiento como los demandantes, quedan afectados por las normas sustitutivas del convenio, no logrado por tratarse de Empresa incluida en el grupo de la Construcción y Obras Públicas, no pudiendo aceptarse que la falta de participación en las deliberaciones del convenio le prive al Ayuntamiento del carácter de parte, toda vez que, constituido aquél en Empresa del grupo, las Secciones Económica y Social son representantes de los respectivos grupos considerados como tales y no individualmente considerados, pues así se desprende, no sólo de los preceptos de la ley de 24 de abril de 1956 y su Reglamento de 22 de julio de 1956, que se citan como infringidos, sino también de los números 2.º y 3.º de la declaración III del Fuero del Trabajo, y sin que el incumplimiento de las obligaciones sindicales, propias de las Empresas, puedan redundar en perjuicio de los trabajadores del grupo, ni mucho menos que existan dentro del mismo trabajadores de Empresas, cuyo carácter viene asignado por una resolución de un órgano jurisdiccional, percibiendo remuneraciones inferiores a los restantes del grupo. (Sentencia de 23 de noviembre de 1970.)

#### MINAS PIZARRA

No es de aplicación normas Construcción.—No puede tener favorable acogida del recurso limitado a obtener la aplicación a la Empresa, en sus relaciones laborales de las Normas de Trabajo de Canteras, Graveras y Areneras de 28 de octubre de 1947,

complementarias de la Reglamentación Nacional de las Construcciones y Obras Públicas, porque el artículo 1.º de aquéllas somete a su regulación, no todas las canteras, sino aquéllas que obtengan piedra para la construcción; disponiendo el artículo 1.º de la Orden de 30 de noviembre de 1949 que las repetidas Normas quedan limitadas a regular el trabajo en las explotaciones de canteras, graveras y areneras, cuya materia se destine «con carácter preferente» a la construcción, y como de la sentencia de instancia declara expresamente que la Empresa demandada obtiene pizarra natural de una mina y la elabora fundamentalmente para aplicaciones eléctricas y pizarras escolares, y el polvo para pinturas, y sólo en una medida muy pequeña de aquella materia se puede emplear en la fabricación de baldosas, ello determina la correcta conclusión del juzgador, de que no puede ser de aplicación la Reglamentación de la Construcción, ni consecuentemente los convenios colectivos sindicales de esta actividad industrial. (Sentencia de 26 de noviembre de 1970.)

R. E. N. F. E.

*Cambio de funciones dentro del mismo grupo. Permanencia de la retribución.*—Unos maquinistas al servicio de la R. E. N. F. E. realizaron determinadas jornadas funciones de fogoneros por necesidades del servicio, y en dichas ocasiones les fue abonada la prima en la cuantía correspondiente a los fogoneros.

Se denuncia la errónea interpretación del artículo 2.º de la sección 2.ª del capítulo II del título III del Reglamento de régimen interior, y la inaplicación de la circular 285, de 15 de julio de 1965, pero sobre este extremo tiene ya declarado esta Sala el criterio que refleja su sentencia de 27 de marzo de 1968, que la expresada circular, en su norma 5.ª, condición 2.ª, ha de interpretarse en relación con lo que dispone el párrafo tercero del capítulo II, título III, del también citado Reglamento de régimen interior, al establecer dicho precepto la obligación de los agentes de desempeñar funciones propias de su grupo, que tengan señalado salario, sin distinción en retribución normal o con prima de conducción y como de prosperar la tesis de la Red se produciría el cambio de retribución, no autorizado por la ley. (Sentencia de 5 de noviembre de 1970.)

*Traslado. Procedimiento administrativo facultativo. Competencia de jurisdicción.*—La cuestión debatida en esta litis se circunscribe a un problema de traslado de personal, y por ello, sin desconocer el contenido de la sentencia de nuestro más alto Tribunal, de fecha 17 de octubre de 1962, el hecho cierto es que en la Reglamentación Nacional de Trabajo en R. E. N. F. E., en su artículo 192, establece con carácter meramente potestativo, un procedimiento administrativo para reclamar contra los traslados, teniendo dicha norma el carácter de facultativa y no imperativa, ya que en ella se dice que los empleados que se crean lesionados en sus derechos, *podrán* acudir ante la Dirección General, lo que no excluye que si no lo hacen así, no puedan emplear otros medios de defensa, como, por ejemplo, acudir a la jurisdicción laboral, sin que ello suponga violación de aquel precepto legal, y como, por otra parte, el artículo 137 de la vigente ley de Procedimiento laboral, de mayor rango, atribuye a esta jurisdic-



ción competencia para conocer de las reclamaciones individuales o colectivas, así como de los conflictos de tal orden, entre agentes y Empresas de transportes por vía férrea, dada la naturaleza de la acción ejercitada por los actores en esta litis, debe afirmarse la competencia de esta jurisdicción laboral para conocer de la litis. (Sentencia de 17 de noviembre de 1970.)

SIDEROMETALURGIA

*Plus de toxicidad. Posibilidad compensación en cómputo anual.*—Reconocido expresamente por el recurrente que la demandada abona al actor una gratificación voluntaria, en cuantía muy superior a la que pudiera corresponderle por los conceptos reclamados, es indudable que si bien los conceptos reclamados son expresamente declarados como no absorbibles por el núm. 7 del apartado B) del artículo 1.º de la Orden de 5 de febrero de 1963, y en relación con ella los artículos 52 y 53 de la Reglamentación de 27 de junio de 1946, igualmente es cierto que el citado artículo 53, cuya impropia aplicación se denuncia, establece para tener derecho a la percepción del plus de trabajos tóxicos, que el mismo esté previamente declarado así por el Decreto provincial de Trabajo, extremo no acreditado en los presentes autos, a más de que si bien no son absorbibles los pluses reclamados, son, en cambio compensables, cuando en cómputo anual, lo percibido por el trabajador exceda a la suma de los diferentes conceptos que reglamentariamente pudieran corresponderle, según establece expresamente el artículo 6.º del Decreto de 10 de septiembre de 1966, criterio este reiteradamente mantenido por esta Sala y por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en su resolución de 27 de diciembre de dicho año, dictada expresamente en orden a la interpretación del citado Decreto. (Sentencia de 9 de diciembre de 1970.)

*Reforma sistema de primas. Incompetencia de jurisdicción.*—Se trata de que se declare que el precio del punto-prima en el sistema Bedaux debe ser elevado proporcionalmente a la del salario tomado por base para su cálculo, y ello en razón a lo dispuesto en el artículo 45 de la Reglamentación Siderometalúrgica, el cual dispone que cuando las tarifas fijadas por la Empresa no sean de conformidad con los productores, habrán de ser sometidas, en un plazo de ocho días, a la consideración de la Delegación de Trabajo, la que asesorada por la Organización Sindical, Organismo Técnico Estatal correspondiente y los demás que se crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas, pudiendo interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo. A igual conclusión ha de llegarse aplicandos los artículos 27 y 28 de la Orden de 8 de mayo de 1961, que establece que los trabajadores que disientan del régimen de incentivos establecido podrán reclamar ante la autoridad laboral, cuyo recurso se tramitará por las normas señaladas en materia de convenios y Reglamentos interiores, respecto a la modificación o supresión del régimen, por todo lo cual procede declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la reclamación planteada. (Sentencia de 23 de diciembre de 1970.)

TABACALERA

*Período disfrute vacaciones. Supeditación exigencias del servicio.*—Del artículo 47, apartado 3.º, de la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Tabacalera, S. A.» de 28 de junio de 1946, establece que las vacaciones se conceden preferentemente en verano, estableciéndose un turno por orden de petición, «de suerte que los servicios no queden desatendidos», pero como los hechos probados, no combatidos, ponen de manifiesto que las nuevas exigencias de la producción y atención de los servicios impiden el disfrute de las vacaciones por todos los mecánicos, no puede aceptarse la infracción denunciada, pues tanto la época preferente como la formación de turnos están condicionadas a las exigencias del servicio. (Sentencia de 4 de noviembre de 1970.)

V. CONFLICTOS DE TRABAJO

CONFLICTO COLECTIVO

*No es obligado despedir a todos los participantes.*—En el escrito del recurso el trabajador, sin instar propiamente la revisión de los hechos probados, estima que si todos los trabajadores tomaron parte activa en la adopción de la postura de mantenerse inactivos en las cocheras y solamente él, entre ocho o diez operarios, ha sido despedido, es evidente la discriminación y, por tanto, el despido no debía entenderse procedente, pretensión esta inadmisibile porque la Empresa despidió al actor y a otros trece o catorce productores, y no estaba obligada a despedir a todos ellos, dado que la ley autoriza, mas no impone la medida rescisoria de los contratos, entrando su adopción en la esfera de la organización empresarial en relación con el desarrollo de sus actividades, que quedaría gravemente afectado si acordaba el despido de todos los trabajadores, lo que es de tener más en cuenta tratándose de un servicio público como el de transportes urbanos. (Sentencia de 1 de diciembre de 1970.)

VI. DESPIDO

FALTA DE ASISTENCIA

*Es causa justa de despido. La prisión por condena.*—Aunque la independencia de las jurisdicciones penal y laboral permite que los respectivos fallos no sean vinculantes, ello no excluye la ponderación de las respectivas sentencias como un elemento más informador de la convicción. Y si bien no es voluntaria la permanencia en prisión, si lo es la comisión de actos punibles que determinaron aquélla y la procedencia del despido por aplicación de la mentada causa, según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, doctrina que recoge el magistrado en vista de que el actor fue detenido, presentándose a la Empresa al día siguiente de obtener la libertad, sin que se incorporara a su puesto, y de que instruido expediente por la R. E. N. F. E. con suspensión de

empleo y sueldo, le comunicó la Dirección Social que por su ausencia injustificada debido a la prisión por condena como autor de un delito de propaganda ilegal, había acordado su despido como incurso en el apartado a), artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, en concordancia con el número 23 del artículo 8.º, y artículo 18 del capítulo II, título IX del Reglamento de régimen interior. (Sentencia de 21 de noviembre de 1970.)

## VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

### CONCILIACIÓN SINDICAL

*Nulidad de actuación por su no práctica.*—Evidenciado que no se celebró el acto de conciliación sindical previo, ni en la providencia de admisión de la demanda se proveyó con respecto a este extremo, y que la recurrente hizo constar su protesta en el acta del juicio, y así consta en la misma, es evidente se ha cometido la omisión denunciada, que el artículo 50 de la ley de Procedimiento laboral, declara constituye requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento laboral, no excluido expresamente del trámite y señala como causa del quebrantamiento de forma, procede declarar la nulidad de actuaciones, reponiendo las mismas al estado de presentación de demanda a efectos del cumplimiento del aludido trámite. (Sentencia de 19 de noviembre de 1970.)

### DEMANDA

*Requisitos. Fijación cantidad líquida.*—El actor, en el suplico de la demanda, solicita a la Empresa los abonos devengados y no satisfechos, pedimento que ratifica y no aclara en el acto del juicio y sin fijar en forma líquida el importe de la reclamación, requisito exigido por el artículo 78 de términos inexorables, al expresar que en las conclusiones definitivas se determinarán de manera líquida las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena, añadiendo que en ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia y si las partes no lo hicieron en este trámite —el de conclusiones— el magistrado deberá requerirlas para que lo hagan. Y habiéndose omitido por el juzgador la advertencia por omisión, en que a su vez incurrió el actor en su escrito, de demanda, a fin de que pudiera subsanarse como autoriza el artículo 72 de dicho texto legal, como quiera que las normas de procedimiento vinculan al juez y a las dos partes, se está en el caso de anular de oficio las actuaciones practicadas. (Sentencia de 16 de noviembre de 1970.)

### FALTAS LEVES

*Son recurribles ante la jurisdicción laboral.*—Si bien es cierto que el artículo 106 del Procedimiento laboral omite toda referencia a esta clase de faltas, dicha omisión no

significa que el trabajador sancionado por las repetidas faltas leves o menos graves, no tenga posibilidad alguna de defenderse contra las que él considere injustas, ni haya de soportarlas necesariamente por el mero hecho de no venir mencionadas en los preceptos aludidos, por cuanto la ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, en su artículo 1.º, alude a la facultad sancionadora, y más concretamente al artículo 1.º de la ley Procesal laboral, abarca en su competencia los conflictos que se promuevan en la rama social del Derecho, siempre que concurren la calidad de las personas y la materia del asunto, y el mismo precepto hace referencia a los conflictos entre los empresarios y trabajadores, surgidos como consecuencia del contrato de trabajo, sin que lo dispuesto en los Reglamentos de régimen interior de Empresa, en algunos casos, pueda enervar el expresado derecho por carecer de rango legal suficiente para dar, ni quitar, competencia orgánica a la Magistratura conforme tiene resuelto este Tribunal en casos análogos, en sus sentencias de 6 de diciembre de 1966 y 28 de noviembre de 1970. (Sentencia de 15 de diciembre de 1970.)

## VIII. SEGURIDAD SOCIAL

### A) ACCIDENTES DE TRABAJO

#### IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL

*Requisitos.*—Si el acto realizado por un obrero es consecuencia de la confianza que inspira la realización frecuente del mismo, sin que se haya producido nunca contra-tiempo alguno, en caso de que algún día se produzca un accidente no cabría posibilidad de calificar de temerario su comportamiento, y sería acreedor a la protección de la legislación social, mas si tiene conciencia de que su conducta aumenta innecesariamente el riesgo que afronta y el acto que realiza es grave, anormal y extraordinario, y no guarda relación alguna con su trabajo, en tal caso si debería ser calificado como de imprudencia temeraria y extraprofesional, y como en el caso presente, aunque está declarado probado que habitualmente tenía que cruzar la vía del ferrocarril por un paso a nivel, como el día que acaeció el siniestro la barrera se hallaba echada, había perfecta visibilidad a ambos lados de la vía y la locomotora se encontraba ya muy próxima y avanzaba haciendo sonar su silbato, para advertir su presencia, el hecho de que el actor pretendiera atravesar la vía no puede por menos de ser calificado de conducta gravemente imprudente y temeraria por cuanto lo hizo con perfecto conocimiento del riesgo que con ello corría, y al haberlo entendido así el magistrado de instancia que ha absuelto de la demanda no ha incidido en infracción del artículo 84, número 2, apartado b) de la ley de Seguridad Social. (Sentencia de 4 de noviembre de 1970.)

«IN ITINERE»

*El retraso en la incorporación al trabajo no altera la causalidad.*—Se alega infracción, por aplicación indebida del artículo 84, número 5, de la ley de Seguridad Social, que tipifica el accidente que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen, como el acaecimiento tuvo lugar entre el trayecto de su domicilio al centro de trabajo, en hora inmediata a la de incorporación al mismo, en medio de locomoción habitual y no prohibido, y sin culpa, ni imprudencia imputable al mismo, lejos de incidir en error, obró con acierto el juzgador al hacer aplicación del precepto aludido, sin que el posible retraso de unos minutos en la incorporación al centro de trabajo tenga virtualidad para eliminar la figura jurídico-laboral del accidente de trabajo *in itinere*. (Sentencia de 9 de diciembre de 1970.)

*No es el producido al regreso de vacaciones.*—La parte recurrente señala como indebidamente aplicado el artículo 84, número 3, letra a), de la ley de Seguridad Social, en donde se dice que «tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinan». Tales condiciones, si bien no se han fijado en forma reglamentaria, han sido objeto de múltiple doctrina jurisprudencial en donde se ha configurado lo que se entiende por accidente *in itinere*, que se estima como laboral, y, por tanto, protegible por la vigente legislación de accidentes del trabajo. Y ciñéndonos a la propia jurisprudencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1969, que expone la doctrina general sobre los accidentes *in itinere* se dice «que los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo para que un determinado accidente sea conceptuado como *in itinere* e indemnizable, cuales son: el que ocurra al ir o al volver desde el domicilio del productor al lugar del trabajo y con consentimiento del empresario utilizar un medio idóneo de locomoción, marchando por el camino usual, sin que durante el trayecto haya el obrero realizado acto alguno de los que se conceptúan suficientes para romper el necesario nexo causal entre el trabajo habitual realizado y la lesión sufrida «en aquel caso la muerte del productor», y añade, «que cuando el obrero causante halló la muerte venía de su domicilio, a donde había marchado con autorización patronal, aunque aquél estuviera en otra localidad, para reintegrarse a su trabajo, cosa totalmente diferente a cualquier supuesto de ausencias a otras localidades para disfrutar de permisos o vacaciones»; por lo que se advierte tal doctrina general excluye la idea o regreso de las vacaciones, que es lo que ocurre en el presente caso, y que nunca podría significar la prórroga de la jornada laboral que el accidente *in itinere* presupone, pues téngase en cuenta que no se trata del camino normal desde el domicilio del trabajador al lugar del trabajo, sino que el siniestro por el que reclama acaeció al volver de vacaciones desde su antiguo a su actual domicilio, desde donde se incorporaría a su puesto de trabajo al día siguiente; por todo lo expuesto no es posible atribuir carácter de *in itinere* al accidente de circulación sufrido en la carretera por el demandante. (Sentencia de 14 de noviembre de 1970.)

MEDIDAS DE SEGURIDAD

*No es responsable la Empresa, ante los Tribunales, de no uso por los trabajadores.*— El patrono, condenado por la Magistratura por inobservancia de medidas de seguridad al recargo del 40 por 100 de la renta reconocida al actor, propone en su recurso de duplicación infracción, por aplicación indebida del artículo 147 del texto articulado de la ley de Seguridad Social, en relación con el artículo 86 del Reglamento de Seguridad en el trabajo de 31 de enero de 1940, que según la relación de los hechos, el accidente consistió en haber saltado al actor, cuando se hallaba partiendo piedra, un trozo al ojo izquierdo, y la razón por la que la Magistratura acordó dicho recargo, es que el interesado no llevaba en el momento gafas protectoras, y que la Empresa, aunque tenía tales gafas para los trabajadores que partían la piedra, no vigilaba a éstos para que las usaran; que así las cosas, resulta manifiesta la pertinencia de dar lugar a dicho recurso, ya que el referido artículo 157 debe ser interpretado por su carácter punitivo, con carácter restrictivo, según declaración reiterada del Tribunal Supremo, y el artículo 86, también citado, impone a las Empresas la obligación de proporcionar a sus trabajadores anteojos adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, y es de señalar que el actor formuló su demanda del recargo de referencia, sobre la afirmación de que la Empresa no había facilitado gafas para la debida protección ocular, y que esto no resulta cierto del preceptivo informe de la Inspección de Trabajo, y que una cosa es la posible infracción administrativa, sobre la que no incumbe resolver a esta jurisdicción y sobre la que dicha Inspección levantó acta «por no haber justificado la Empresa la adopción de las medidas conducentes al efectivo uso por parte de los trabajadores de los medios de seguridad puestos a su disposición», y otra, que la sanción del citado artículo 147, cuya aplicación corresponde, en vía judicial a los Tribunales de trabajo, se pueda extender de la falta de los referidos elementos de protección, a la circunstancia de que aun teniéndolos no vigile, además, a los trabajadores para que los empleen, cuando además, esto es obligación de los mismos trabajadores conforme al artículo 88 del citado Reglamento de 31 de enero de 1940, aunque el incumplimiento de esta obligación pueda ser valorada por la jurisprudencia, como imprudencia meramente profesional que no exceptúa de la calificación del accidente como de trabajo. (Sentencia de 3 de diciembre de 1970.)

B) ENFERMEDAD

UTILIZACIÓN CLÍNICA PRIVADA

*Requisitos. Intervención «vital».*—El día 1.º de abril, el cirujano del Seguro Obligatorio de Enfermedad confirmó el diagnóstico dado ya anteriormente, de apendicitis subaguda, y fijando el 10 de mayo para la intervención, sin encontrar razones para anticipar la fecha, al regresar ese día a su domicilio y avisado el médico de cabecera de la Seguridad Social, observando que presentaba síntomas alarmantes y dados los fracasos anteriores en la Residencia, y para evitar un desenlace desagradable, aconsejó fuese

a una clínica próxima, trasladando la familia al paciente a una particular de Denia, donde ingresó el mismo día 1 de abril, con abdomen agudo por apendicitis, y operado inmediatamente, siendo dado de alta el 7 de ese mismo mes, y siendo la presencia de síntomas alarmantes no detallados y evitar un desenlace desagradable, las razones que tuvo presente el médico para el ingreso del enfermo en una clínica próxima ciertamente, pero no particular, es evidente que de los hechos probados no aparece la urgencia vital como razón determinante de la asistencia particular, pues la asistencia precisa para el reintegro, ha de ser no sólo urgente, que en términos generales caracteriza a todas las intervenciones o asistencias, sino vital, que sólo afecta a los casos de extrema gravedad y que vulgarmente se califican como inmediatas, hechas a vida o muerte, como único medio para salvar la vida en gravísimo peligro, circunstancia que en el presente caso no se produce, por lo que, al no darse según los hechos probados las características del artículo 18 del Decreto citado, procede absolver al Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta además que debió ingresar el actor en la clínica más próxima de la Seguridad Social. (Sentencia de 10 de noviembre de 1970.)

#### UTILIZACIÓN MEDICINA PRIVADA

*Requisitos. Responsabilidad del pago de los gastos.*—Si bien es cierto que la beneficiaria fue atendida en todo momento por los servicios médicos de la Seguridad Social, también es verdad que el diagnóstico oficial excluyó una intervención quirúrgica por considerarla ineficaz, y asimismo que el tratamiento impuesto no consiguió, en más de un año, normalizar la audición de la enferma. En tales circunstancias y tras exponer la interesada su caso a la Inspección de la Seguridad Social, solicitó autorización para ser intervenida en Barcelona por el doctor especialista de tal tipo de dolencias, la cual no fue obtenida, por lo que es claro que en el caso de autos el demandante cumplió cuantos requisitos exige la prestación de servicios sanitarios, realizando todas las gestiones exigibles antes de acudir a la medicina particular, la cual, tras efectuar dos intervenciones, consiguió la recuperación total de la audición de ambos oídos, según se comprobó posteriormente por el especialista de la Seguridad Social, ha de estimarse, por consiguiente, que aun cuando el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 4 de julio de 1967, que no puede admitirse que los asegurados utilicen de modo arbitrario, sin control ni regla, los servicios particulares de la medicina, prescindiendo de la costosa organización de la Seguridad Social, *a sensu contrario*, en supuestos de desatención, ineficacia del tratamiento, error de diagnóstico o vigencia vital, la rígida exigencia legal establecida en el artículo 102 de la ley de Seguridad Social ha de ceder para que una interpretación estricta y literal del precepto no conduzca a resultados contrarios a los inmutables principios que informan dicho ordenamiento jurídico. De ahí que la interpretación sistemática del artículo 73 del Reglamento de Servicios Sanitarios no puede ser obstáculo para que nazcan la responsabilidad del Seguro en los gastos producidos por un tratamiento particular, cuando el diagnóstico oficial fue contraíndicado. (Sentencia de 11 de noviembre de 1970.)

C) MUTUALISMO LABORAL

COTIZACIÓN

*Bases mejoradas. Período carencia mayores de cincuenta y cinco años.*—El recurso tiene por tema, según literalmente se dice, el «enriquecimiento torticero de la demandada, por disposición del artículo 10 de la Orden de 28 de diciembre de 1966», y el detenido examen del motivo, pone de manifiesto, que tanto su enunciado como cuantas razones se exponen para justificarlo, no tratan de postular una interpretación errónea o aplicación indebida del referido precepto por parte del juzgador de instancia, sino que tienden a demostrar que su contenido implica una «antinomia y contradicción jurídica flagrante», el autorizar un enriquecimiento de la Mutualidad, al obligar a cotizar por unas bases, que no producen efecto al causarse la prestación, pero como la misión de los Tribunales no es juzgar la posible injusticia de la norma, injusticia no acreditada en el caso de autos, sino la aplicación de la misma en los términos en que se halla plasmada, resulta patente que al disponer de manera precisa y clara el *repetido artículo 10*, que las mejoras voluntarias que afecten a trabajadores que sean mayores de cincuenta y cinco años al establecerse la mejora, sólo surtirán efecto respecto a la prestación de vejez cuando se haya cotizado por las bases mejoradas durante un período mínimo de cinco años, a ello ha de estarse, por lo que al constar en los hechos probados que la mejora que se reclama en la presente litis fue establecida cuando el accionante tenía más de cincuenta y cinco años de edad, habiéndose cotizado por ella únicamente durante dos años, no cabe duda que el precepto impide que pueda ser tomada en consideración. (Sentencia de 10 de diciembre de 1970.)

JUBILACIÓN

*Es compatible con la pensión por enfermedad profesional.*—Se denuncia la infracción del artículo 13 de la entidad gestora recurrente de 31 de julio de 1959 y de los artículos 22, 39 y 58,4 del Reglamento General del Mutualismo Laboral y de la 11 disposición transitoria de la Orden de 20 de junio de 1969, conforme a los cuales, según se alega, los pensionistas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, sea cualquiera el momento en que se les reconozca el derecho, sólo les corresponde por jubilación, la prestación prevista en el referido artículo 13 de los Estatutos; pero si se tiene en cuenta: a) que tanto el mencionado artículo 13, como el 22 del Reglamento General, sólo contemplan el supuesto de quienes, antes de alcanzar la edad exigida para la jubilación, cesan en el trabajo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, pero no el contrario, cual el de autos, en que al solicitarse la jubilación, motivadora del cese en el trabajo, el interesado ostenta la condición de mutualista, reuniendo todos los demás requisitos exigidos por el artículo 11 de los Estatutos, para devengar tal prestación en su totalidad, lo que sólo puede extinguirse por tratarse de un beneficio de la Seguridad Social, por las causas taxativamente previstas en la ley, entre las que no



se halla recogida el posterior reconocimiento de pensión por enfermedad profesional; b) que el artículo 39 del Reglamento General, sólo regula el caso de prestaciones que tienen su origen en un mismo hecho causante, circunstancia que, evidentemente, no se da en las de jubilación y enfermedad profesional, y que al artículo 58,4 del dicho Reglamento, admite la posibilidad del disfrute conjunto de las pensiones por jubilación y enfermedad profesional, y c) que la disposición transitoria 11 de la Orden de 20 de junio de 1969, sólo es aplicable, dado el principio del irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 3.º del Código civil a los supuestos en que la pensión por accidente o enfermedad profesional haya sido reconocida con efectos a partir de 1 de abril de 1969, fecha de vigencia de tal norma, según disposición final, debiendo observarse, respecto a las anteriores, la también transitoria sexta, que establece que las prestaciones causadas con anterioridad a la vigencia de la Orden se regirán por la legislación anterior, resulta patente, que constando que en el caso debatido, ambas prestaciones se devengaron con anterioridad a 1 de abril de 1969, es claro el derecho del actor a la percepción de ambas en su totalidad. (Sentencia de 22 de diciembre de 1970.)

#### D) MUTUALIDAD AGRARIA

##### AFILIACIÓN

*Error en su aceptación. Nulidad del acto y efectos.*—Atribuye infracción del artículo 9.º de los Estatutos de la Mutualidad Agraria de 21 de junio de 1961 y preceptos concordantes e indebida aplicación del artículo 83 de la ley de Contratos de trabajo. La sentencia de instancia, en sus razonamientos, reconoce plenamente que al producirse la afiliación a la Mutualidad de la actora en el mes de abril de 1963, tenía cumplidos cincuenta y nueve años de edad y excedía por ello del límite impuesto por el artículo 9.º de los Estatutos de la Mutualidad Agraria, de 21 de junio de 1961, a la sazón vigentes. Sin embargo estima la demanda en base a que, desde que la afiliación se produjo vino cotizándose regularmente, sin que el Instituto opusiera protesta o reserva alguna a la afiliación, lo que implica consolidación de la situación a tenor del artículo 83 de la ley de Contrato de trabajo, por un lado —vendría así a producirse una especie de confirmación por vía descriptiva— y a la doctrina de los actos propios por otro, entendiéndose que la admisión de la filiación de la actora sin pedir a ésta una justificación de edad implica que deba mantenerse tal afiliación que no fue objeto de denuncia por parte del Instituto cuando por omisión no se solicitó la aportación de prueba de fehacencia de la fecha de nacimiento de la actora al producirse ésta. Al efecto conviene precisar: a), que habiendo tenido lugar un acto de afiliación contrario a la ley, tal acto es radicalmente nulo, sin que aún en el caso de haberse admitido por error tal afiliación, como posible, pudiera sanarse tal nulidad con el transcurso del tiempo. El artículo 4.º del Código civil señala la nulidad de los actos contrarios a las leyes y es doctrina legal añeja que «quod ab initum vitiosum est non potest tractu tempore convalescere» (Tribunal Supremo, Sala I, sentencias de 17 de diciembre de 1918, 31 de diciembre de 1919, 11 de enero de 1928, 13 de diciembre de 1931 y 8 de julio de 1948), a diferencia de lo que ocurre con

las acciones de los actos anulables. b) Que tal criterio se afianza y consolida si se tiene en cuenta que en el caso de autos el Instituto Nacional de Previsión admitió la afiliación de la actora en base a una declaración inveraz que ocultaba la real fecha de nacimiento de la misma, pero cuando si ésta se hubiera producido en la fecha que se indicaba en el parte de alta hubiera podido realizarse perfectamente dado que a tenor del artículo 9.º de los Estatutos de la Mutualidad Agraria, en abril de 1963, hubiera podido afiliarse la actora si hubiera tenido los cincuenta y ocho años que según la fecha reflejada en el parte de alta tenía, mas no si como realmente sucedía tenía cincuenta y nueve. No puede afirmarse, como hace la sentencia de la Mutualidad Agraria, haya desplegar una actividad comprobatoria en relación con la realidad de los datos que se declaran por quienes pretenden afiliaciones a la misma. Ciertamente correspondía, a tenor del artículo 98, núm. 4, de los Estatutos a la Dirección Provincial de la Mutualidad ejercer especial vigilancia sobre las afiliaciones a la misma, más de tal precepto no puede seguirse que haya forzosamente de exigirse a quienes la pretenden, el acreditamiento fehaciente de la edad. A efectos de comprobación de la misma, momento oportuno para ello será el de petición de la prestación en el cual, según el artículo 25 de los Estatutos de 1961, a la solicitud de jubilación debe de acompañarse necesariamente la documentación adecuada —entre ella es obvio figurarán la partida de nacimiento— y en tal momento es claro que a tenor del artículo 7.º de la ley de 31 de mayo de 1966 y Reglamento de Seguridad Social Agraria de 23 de febrero de 1967 —norma que sustituyó a los Estatutos de 1961 y con arreglo a la cual debería en su caso concederse la prestación—, pudo la Mutualidad revisar la afiliación al comprobar había sido realizada irregularmente y denegar la prestación en consecuencia. c) Que en cuanto a la doctrina de los actos propios que ciertamente proclama la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como señala el juzgador de instancia y que en principio viene a obstar a la revisión de los actos de las gestoras es evidente no puede impedir tal revisión si el acto, cual la afiliación de la actora, es radicalmente nulo por contrario a la norma y más cuando el acto de afiliación se produjo en base de una declaración inexacta por parte de quien tenía la obligación de veracidad. d) Por fin, la posibilidad de devolución de cuotas, si a ello hubiera lugar, podría evitar el enriquecimiento sin causa de la Mutualidad Agraria. En definitiva y resumen, la nulidad radical de la afiliación, en que la Mutualidad «en cualquier tiempo», a tenor de los artículo 7.º de la ley y 18 del Reglamento de Seguridad Social Agraria puede comprobar las afiliaciones y el que ni la prescripción ni la doctrina de los propios actos puedan sanar lo radicalmente nulo por contrario a la ley, y el hecho de que la admisión de la afiliación de la actora más que a una falta de celo o vigilancia por parte de la Mutualidad haya sido debido a la falta de veracidad del parte inicial, lo que, en definitiva de estimarla correcta o sanable vendría a suponer un premio al error en beneficio de quien dio lugar al mismo, determinan sea preciso revocar la sentencia. (Sentencia de 3 de diciembre de 1970.)

#### COTIZACIÓN

*Cuotas satisfechas y admitidas fuera de plazo computan para el período de carencia.—*  
Es reiterada la doctrina jurisprudencial (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo

de 1969, 6 de marzo y 23 de abril de 1970, entre otras) de que las cuotas satisfechas fuera de plazo, que, además, han sido aceptadas por la Mutualidad Agraria sin objeción ni reserva alguna —e incluso en el caso presente, a requerimiento de la entidad demandada y con el correspondiente recargo legal— ingresándolas en su haber social como lícitamente adeudadas por quien las hace efectivas, adquieren el carácter de computables a los efectos de que sirvan para poner en funcionamiento, para, en su caso y día, las distintas prestaciones de la función protectora para las cuales están establecidas, de donde resulta que en el caso presente no puede servir de base de denegación de la prestación solicitada el que el demandante no tiene cubierto el período de carencia, porque debe serle computadas, a efectos, las cotizaciones correspondientes a los años 1962, 1963 y 1964, que fueron ingresadas en 4 de enero de 1967, y al haberlo entendido así el magistrado de instancia no ha infringido el artículo 46 del Reglamento de la Seguridad Social Agraria, aprobado por Decreto de 23 de febrero de 1967. (Sentencia de 2 de diciembre de 1970.)

ARTURO NÚÑEZ - SAMPER

